

Tuluá, 10 de enero de 2020

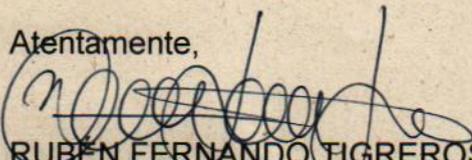
Señor
VÍCTOR MANUEL RENDO MONTOYA
Predio Villa Laura, Vereda la Mina
Corregimiento de San Rafael
Teléfono: 3137987175

Asunto: Comunicación Auto de Tramite del 18 de diciembre de 2019.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el Auto de Tramite del 18 de diciembre de 2019, "Por el cual se corrige una actuación administrativa, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-005-034-2015, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, adicionalmente se le advierte que cuanta con un término de treinta 30 días calendario para presentar o solicita la práctica de pruebas que estime necesarias y conducentes para esclarecer los hechos objeto del presente proceso, de las cuales los gastos que ocasione la práctica de mismas serán a cargo de quien las solicite.

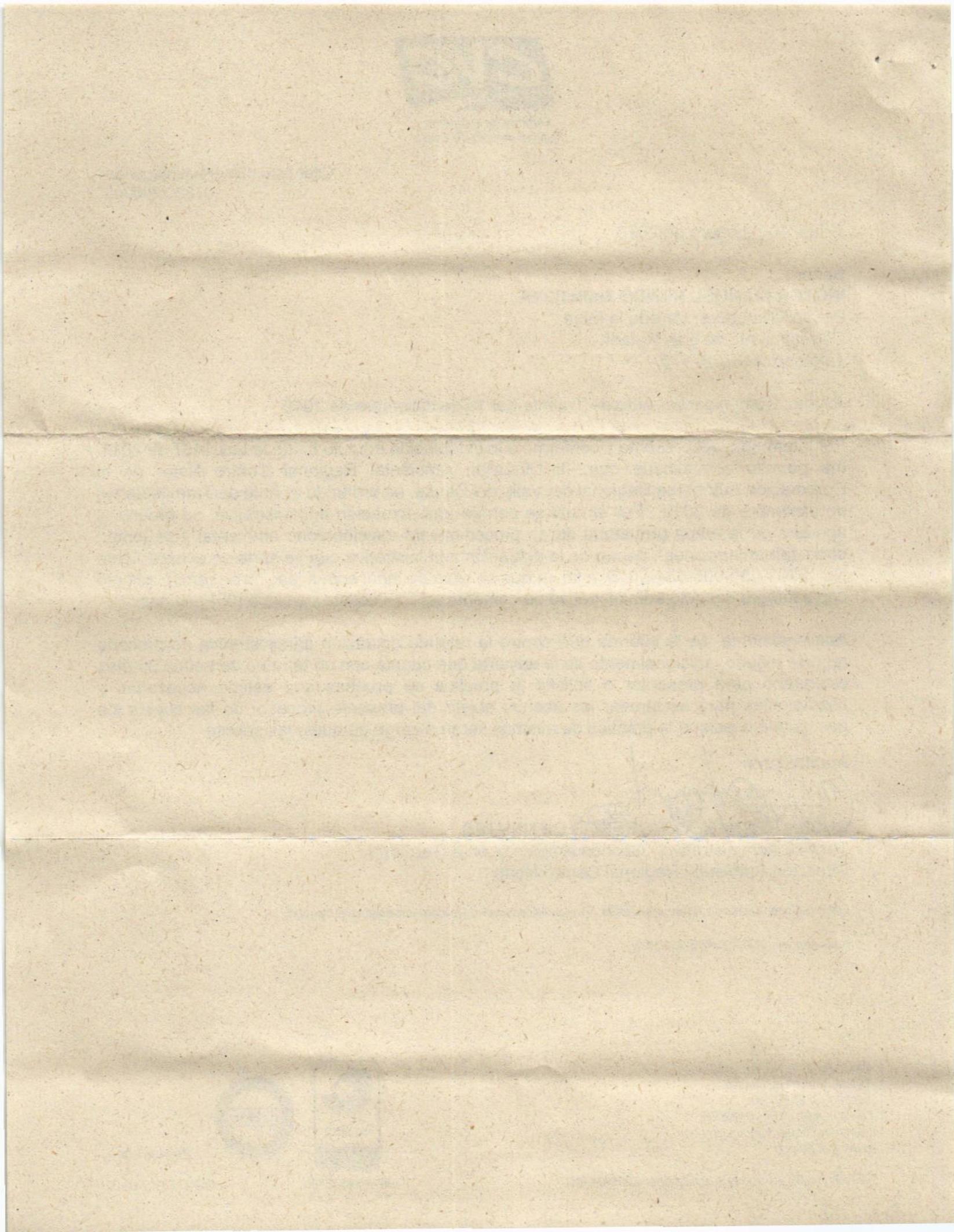
Atentamente,



RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-005-034-2015





AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se corrige una actuación administrativa, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0730 No. 0732-000593 del 8 de septiembre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dispuso (véase folios 6-8 del expediente):

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor VÍCTOR RENDÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.874, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENDER** de manera Inmediata la apertura de la vía carretable en el predio Villa Laura, vereda La Mina, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá.
2. Permitir el flujo normal del agua y el suministro del recurso para uso doméstico al señor Over de Jesus Giraldo.

Parágrafo. - El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor VÍCTOR RENDÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 6.244.874, la siguiente medida preventiva, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor VÍCTOR RENDÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 6.244.874, los siguientes CARGOS:

1. Apertura de una vía carretable en el predio Villa Laura, ubicado en la vereda La Mina, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, la cual cuenta con una longitud aproximada de 1.200 metros y un ancho de banca de 2.50 metros, con taludes que oscilan entre 0.50 y 2.00 metros de alto, con pendientes promedio de 30 y 40%, en cuyo trayecto se intervino el cauce de una quebrada

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, en el Artículo 185, establece: "A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos".
- Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en el Artículo Primero numeral 2, establece: "PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información: a) Solicitud escrita con identificación plena

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas. b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental. c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera. d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra. e) Cancelación Derechos de visita”.

Parágrafo: Conceder al señor VÍCTOR RENDÓN, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.”

Que la referida resolución fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2015 (véase folio 10).

Que en fecha 28/09/2015, mediante radicado CVC #43197, el señor VICTOR MANUEL RENDON presentó escrito de descargos (véase folio 11-12).

Que por lo anterior, en fecha 14 de diciembre de 2016 la DAR Centro Norte de la CVC profirió Auto de Trámite “por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decretan la práctica de pruebas”, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se dispuso (véase folio 13-14):

“ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor VICTOR RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 6.244.874 expedida en Cartago, mediante Resolución 0730 No. 0732-000593 de fecha septiembre 8 de 2015, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo Segundo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite

ARTICULO SEGUNDO. - DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0732-039-005-034-2015, en especial, las siguientes:

- Informe de visita de fecha 21 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 43197 de fecha septiembre 28 de 2015.

Inspección Ocular:

Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, fijar fecha y hora, y notificar al inculpado, para la práctica de una visita de inspección ocular al predio Villa Laura, con acompañamiento del Ingeniero Civil, con el fin de constatar si se trata de una vía nueva o una adecuación de una vía carretable existente, igualmente recomendar todas las obras de arte que se requieran y demás aspectos que se consideren relevantes, con el fin de esclarecer los hechos.”



AUTO DE TRÁMITE

"Por el cual se corrige una actuación administrativa, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina:

"ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 determinó:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.*

III. DEL CASO CONCRETO.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. 0732-039-005-034-2015, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo **"inspección ocular"** del artículo segundo del auto de trámite "por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" de fecha 14 de diciembre de 2016. Lo anterior en razón a que se ordenó, por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC visita de inspección ocular en compañía de un ingeniero civil, empero para el momento de la actuación no se contaba con el profesional a fin de realizar la visita correspondiente.

Por lo anterior, se debe corregir la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 para ajustarla a derecho en el sentido revocar el Auto de Trámite de fecha 14 de diciembre de 2016 "por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas" y realizar la práctica de

¹ Art. 25. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá. D.C. 2009.

² Artículo 26 Ibid.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

una prueba de oficio consistente en la inspección ocular al predio Villa Laura, vereda la Mina, corregimiento de San Rafael y cuyas coordenadas geográficas son: 4°03'56,711"N, 76°03'21.58"O con un profesional idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de constatar si se trata de una vía nueva o una adecuación de vía carretable existente; así mismo, tomar las medidas de la misma y recomendar las obras de arte que se requieran y los demás aspectos que considere relevantes con el fin de esclarecer los hechos; para lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte fijará fecha y hora, la cual comunicará al inculpado, para la práctica de la diligencia.

Así mismo, se hace necesario allegar todas las pruebas documentales que obran dentro del expediente 0732-039-005-034-2015.

Con fundamento en lo anterior, es procedente corregir la irregularidad administrativa presentada en el auto de trámite de fecha 14 de diciembre de 2016, contenido dentro del expediente 0732-039-005-034-2015 y, en consecuencia, ordenar la apertura del periodo probatorio de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 por el término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO; – CORREGIR la actuación administrativa del auto de trámite *“por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto de la siguiente manera: Revocar el Auto de Trámite de fecha 14 de diciembre de 2016 *“por el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de pruebas”*

ARTÍCULO SEGUNDO: - ORDENAR la apertura del periodo probatorio por un término de treinta (30) días, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 0730 No. 0732-000593 de 2015 en contra del señor VÍCTOR MANUEL RENDON MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.244.874

Parágrafo primero. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.



AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, se ordena la apertura de la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTICULO TERCERO. - DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES. Téngase como pruebas documentales todas las contenidas dentro del expediente sancionatorio 0732-039-005-034-2015.

ARTÍCULO CUARTO. - DECRÉTESE oficiosamente la práctica de una prueba consistente en visita de inspección ocular por parte de un profesional idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a fin de verificar si la apertura de vía presentada en el predio Villa Laura, ubicado en la vereda La Mina, corregimiento San Rafael, jurisdicción del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°03'56,711"N, 76°03'21.58"O, se trata de una vía nueva o una adecuación de vía carretable existente; así mismo, tomar las medidas de la misma y recomendar las obras de arte que se requieran y los demás aspectos que considere relevantes con el fin de esclarecer los hechos.

Parágrafo: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca BUGALAGRANDE de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, fijar fecha, hora y comunicar al inculpado, para la práctica de la diligencia.

ARTICULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR MANUEL RENDON MONTOYA y a la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - RECURSOS Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

COMUÍQUESE Y CÚMPLASE

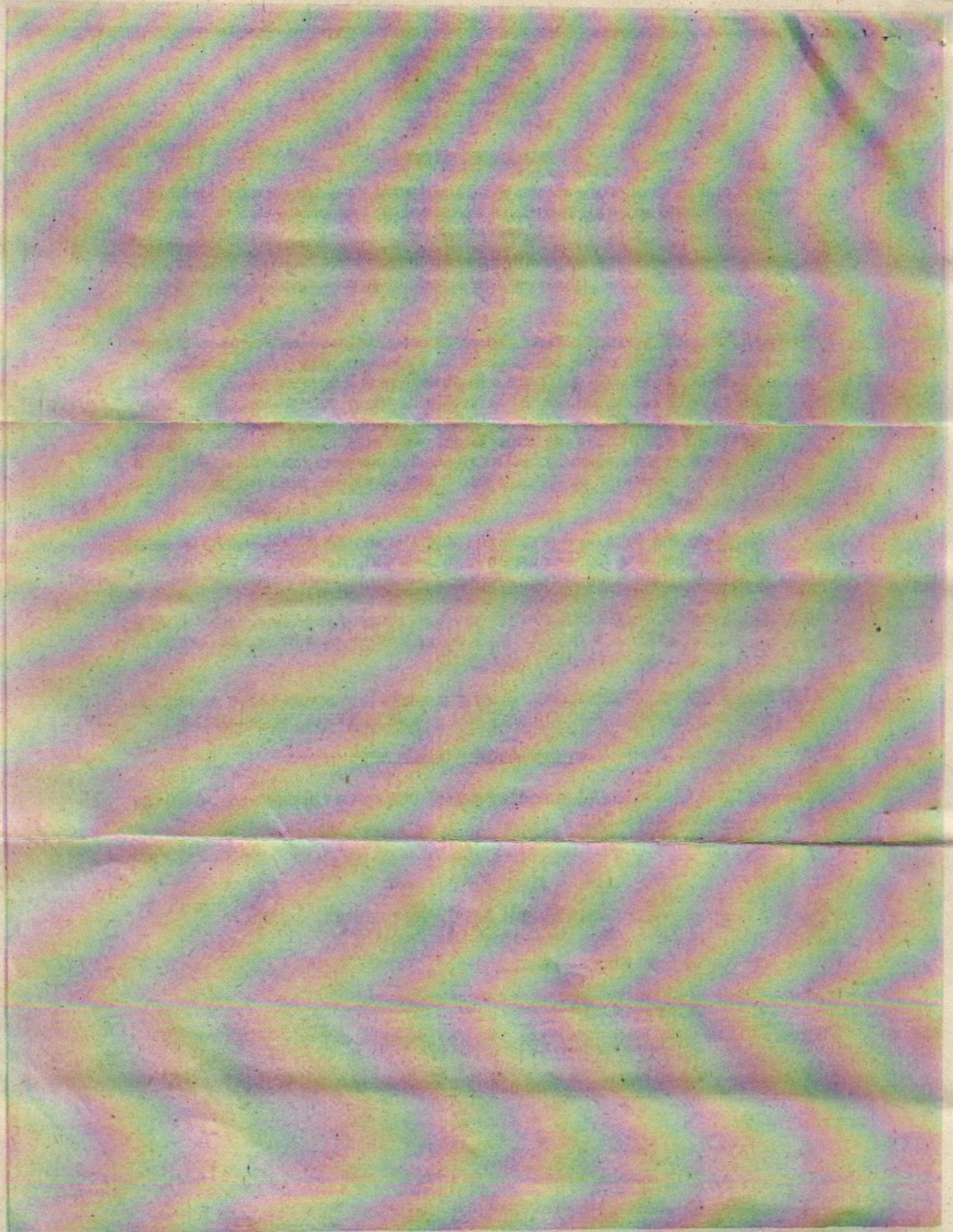
Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil diecinueve (2019).


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro.Norte


Proyectó y Elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-005-034-2015





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

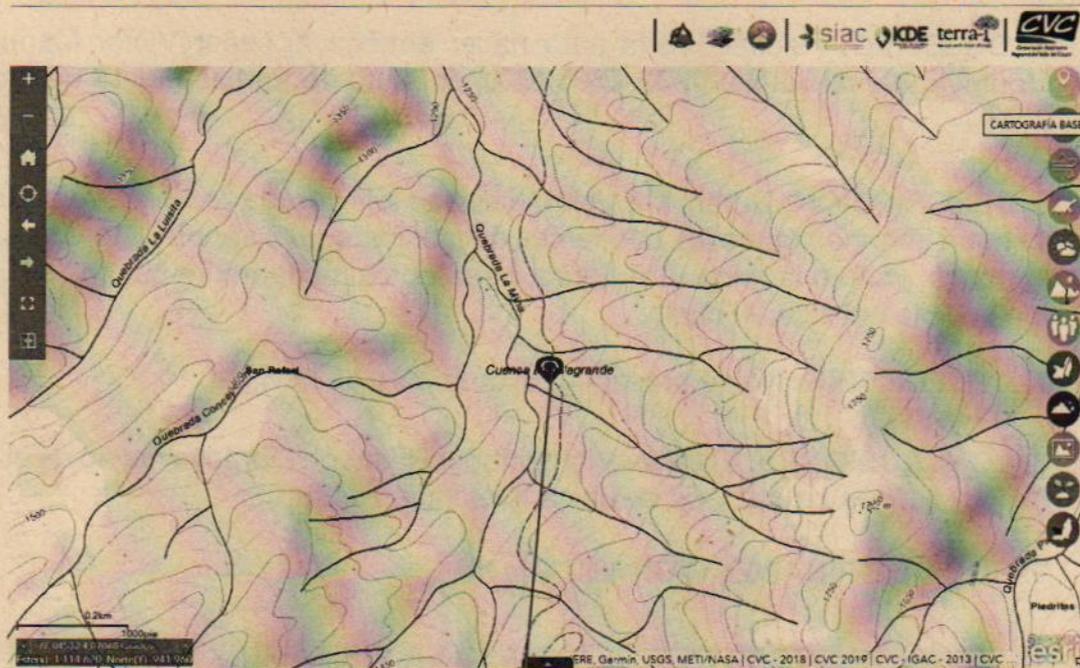
1. FECHA Y HORA DE INICIO: 17 de febrero de 2020 / 11:30 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte - Unidad de Gestión de Cuenca UGC Bugalagrande.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Alba Libia Hincapié, identificada con C.C. No. 29.309.351 de Bugalagrande, esposa del señor Fidel Monsalve, propietario del predio Alto Cielo.

4. LOCALIZACIÓN: Predio Alto Cielo, ubicado en las coordenadas geográficas de latitud $4^{\circ}4'20.44''N$ – longitud $76^{\circ}3'24.88''O$ a una altura aproximada de 1350 msnm en la vereda la Mina, corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA GEOCVC AVANZADO



Ubicación Vereda La Mina, Cgto. San Rafael, Municipio Tuluá.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA GOOGLE EARTH

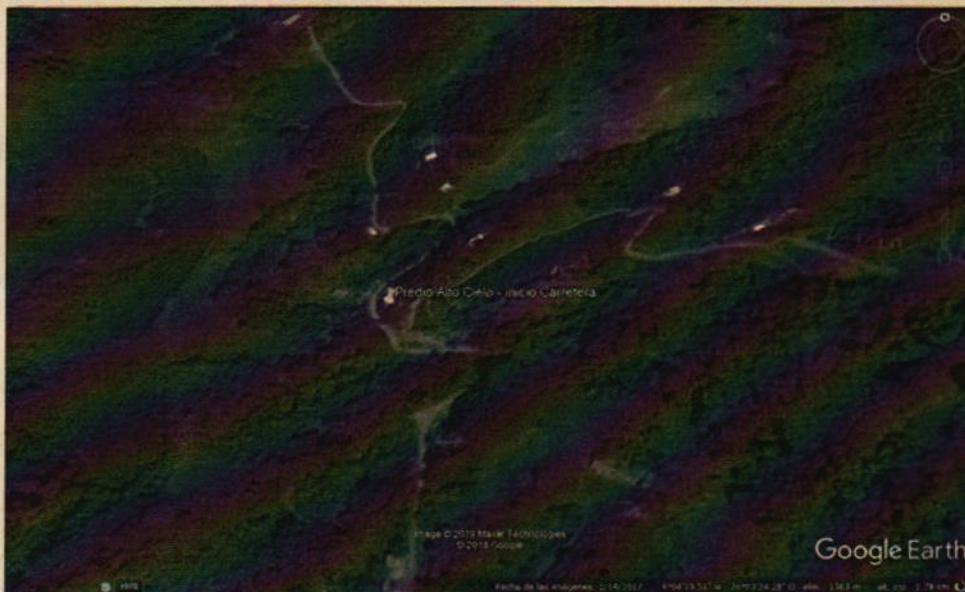


Imagen Google Earth ubicación vereda La Mina.

5. OBJETIVO: Realizar visita para hacer entrega al señor Víctor Manuel Rendón Montoya, del oficio No. 0732-22902020, del auto de trámite del 18 de diciembre de 2019.

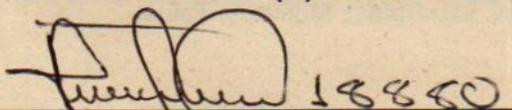
6. DESCRIPCIÓN: Durante la visita realizada a la vereda La Mina, se pudo constatar y según información de los habitantes del sector, que el señor Víctor Manuel Rendón Montoya, vendió la finca Villa Laura, hace aproximadamente cuatro (04) años, y no fue posible entregar el oficio.

7. OBJECIONES: No se presentan al momento de la visita.

8. CONCLUSIONES: El señor Víctor Manuel Rendón Montoya, ya no es el propietario del predio Villa Laura, y no se ubica telefónicamente

9. HORA DE FINALIZACIÓN: 01:10 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:



Jairo Corrales Gómez
Profesional Universitario